



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 389/2019

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de noviembre de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por(...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 358/2019 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras presentarse reclamación de indemnización por daños como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario.

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, pues la cuantía reclamada supera los 6.000 euros.

En cuanto a la legitimación para la solicitud, ésta se ha recabado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. La legitimación activa corresponde al interesado en el procedimiento. Además, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

---

\* Ponente: Sra. de León Marrero.

4. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP.

## II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por el interesado el 12 de diciembre de 2017 mediante el que alega que el día 24 de octubre de 2017, sobre las 10:15 horas, circulaba con una hand-bike (bicicleta de mano adaptada para personas con lesión medular) por el carril bici de la avenida Marítima a la altura del Club Natación (...) y al pisar sobre una tapa de alcantarilla en mal estado situada en el carril, tuvo un accidente, soltándose las protecciones de las piernas, lo que provocó la fractura de tibia y peroné de la pierna izquierda. En consecuencia, fue trasladado en ambulancia al Hospital Dr. Negrín, y también fue asistido en la Clínica (...), siendo intervenido por la lesión soportada.

Por todo ello considera que el funcionamiento del servicio público ha sido deficiente al no mantener el carril-bici en las debidas condiciones de conservación para el uso y disfrute de la vía, lo que le ha causado un daño por el que reclama ser indemnizado.

El interesado adjunta a la reclamación diversa documentación a efectos probatorios, entre otros, documentación médica y diligencia de la Policía Local. Asimismo, propone la práctica de prueba testifical.

2. En cuanto al procedimiento, han de realizarse las consideraciones siguientes:

El 7 de marzo de 2018 se solicita informe a la sección de Patrimonio referido a: Titularidad de la vía donde se produjo el siniestro y otros datos que se consideren necesarios para la mejor instrucción del expediente.

El 13 de marzo de 2018 por la sección de Patrimonio se señala: «Consultado el inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Las Palmas se verifica que la Avenida Marítima autovía GC-1, no figura en el mismo.

Nota: Los informes emitidos por esta Sección de Patrimonio en relación con la titularidad de bienes, se refieren únicamente a la inclusión o no de los mismos en el inventario de Bienes y Derechos, sin perjuicio de las competencias que el municipio pueda tener en materia de su mantenimiento en virtud de acuerdos, convenios, imperativos legales u otras consideraciones de cualquier índole».

El 20 de marzo de 2018 se solicita informe a la unidad técnica de vías y obras.

El 16 de abril de 2018 se emite por dicha unidad informe técnico del siguiente tenor:

«1. Consultada la base de datos, se ha comprobado que existe una incidencia relativa a la existencia de la tapa hundida sin identificar en el carril bici de fecha 12 de septiembre de 2017.

2. Se solicitó con fecha 10 de octubre informe a la empresa (...), entidad adjudicataria del contrato de mantenimiento de la red viaria en la zona donde se encuentra ubicado dicho lugar, siendo entregado el mismo con fecha 25 de octubre de 2017. En él se indicaba que se trataba de una arqueta conectada a una rejilla de recogida de aguas pluviales de la GC-1.

3. Con fecha 6 de noviembre de 2017 se comunicó dicha incidencia a la Unidad Técnica de Aguas al considerar que se trataba de un tema de su competencia. Dicha Unidad con fecha 15 de noviembre de 2017 informó que la arqueta pertenecía a la Autoridad Portuaria.

4. No obstante, con fecha 7 de noviembre de 2017, se procedió a la reparación de la citada tapa por parte de la empresa (...).

5. Visitado dicho emplazamiento, se aprecia donde se encuentra la tapa de unos 0,60x0,60 m<sup>2</sup>, un estrechamiento en el carril bici, pasando de un ancho total, dos sentidos, de unos 2,03m a unos 1,75m».

Con fecha 7 de mayo de 2018, se admite a trámite la reclamación presentada.

El 19 de septiembre de 2018, la instructora se remite nuevamente a la unidad técnica de vías y obras por cuanto «solicitado informe a esa unidad técnica y remitido el mismo con fecha 17 de abril, el mismo versa sobre desperfecto de una tapa de registro en el otro lado de la Avenida Marítima, no coincidiendo con el desperfecto que relata el reclamante; por ello, mediante el presente, se solicita informe sobre la reclamación, remitiendo las fotos del reclamante que obedecen al carril bici, que se encuentra en paralelo al Parque Romano y Club Natación (...) (acera más pegada a éstos)».

En fecha 3 de octubre de 2018, se emite informe técnico de la unidad técnica de vías y obras, ratificando su informe anterior. Asimismo se aporta al expediente el informe de Empresa (...). El informe concluye: *«Se comprueba que es una arqueta de registro que forma parte de la red o sistema de drenaje de la autovía GC-1. La arqueta está conectada a un imbornal situado en un lateral de la calzada de la autovía GC-1 recogiendo el agua pluvial procedente de la calzada. La autovía GC-1 es una vía de interés regional. (...) no gestiona la red de drenaje de la autovía GC-1».*

La instrucción del procedimiento resolvió la apertura del periodo probatorio. Posteriormente, acuerda conceder el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente al interesado a efectos de que formule las alegaciones o presente los documentos que estime oportunos.

3. La Propuesta de Resolución se formuló el 5 de abril de 2019, por lo que se ha sobrepasado el plazo resolutorio de 6 meses que la normativa exige. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos y económicos pertinentes, es obligado resolver expresamente de conformidad con el art. 21 LPACAP.

4. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado por los arts. 32 y 34 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

### III

1. La Propuesta de Resolución determina «la conclusión del procedimiento» porque el órgano instructor entiende que carece de competencia al no ser la Corporación Municipal, la titular de la vía en la que tuvo ocasión el hecho lesivo.

2. Concretamente, el informe técnico municipal de la sección de Patrimonio, señala que la avenida marítima autovía GC-1, no consta en el inventario de bienes y derechos. Por su parte, el informe técnico de vías y obras, indica que la arqueta causante del accidente alegado pertenece a la Autoridad Portuaria, tratándose de una arqueta conectada a una rejilla de recogida de aguas pluviales de la GC-1, confirmando por lo demás el deficiente estado de conservación de la tapa de registro.

3. Pues bien, a la vista de la documentación incorporada al expediente, este Consejo considera que nos encontramos ante un procedimiento inacabado por desconocimiento de la Administración titular de la vía competente para la iniciación, instrucción y terminación del procedimiento.

El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el principio de cooperación, coordinación y colaboración por el que se rigen las Administraciones Públicas, debió haber remitido el expediente a la Administración que considera competente a fin de determinar cuál de dichas Administraciones debería instruirlo, y si se concluyera que pudiera existir, de demostrarse el hecho lesivo y la relación de causalidad, una concurrencia de responsabilidades, lo instruirá el Ayuntamiento de

Las Palmas de Gran Canaria por ser la Administración ante la que el interesado presentó su reclamación. Ello habría supuesto prestar un servicio efectivo al interesado y se cumpliría de igual forma con el principio de economía procesal (art. 3 a), i) y k) LRJSP).

La deficiente tramitación del procedimiento que nos ocupa incumpliendo con los principios generales de funcionamiento del sector público impide abordar el fondo del asunto planteado.

4. En términos similares nos pronunciábamos en el Dictamen 231/2014, de 24 de junio, al indicar:

«(...) junto con el principio de colaboración y coordinación que ordena el art. 3 LRJAP-PAC en cuanto a las relaciones entre Administraciones públicas, debió llevar la remisión del escrito de reclamación a las otras posibles Administraciones implicadas (el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, ante cuya Gerencia de Urbanismo había presentado escrito el reclamante para abordar obra de protección del talud, tras el derrumbamiento, y el Cabildo de Tenerife).

Por consiguiente, la adecuada instrucción del procedimiento requiere que se recaben informes por los Servicios implicados (...), por el órgano instructor se requerirá informe al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y al Cabildo de Tenerife, en orden a determinar todo cuanto pueda relacionarse con el daño por el que se reclama, es decir: la titularidad de la montaña; a quién corresponden las labores de conservación y mantenimiento de la misma; Administración competente para el otorgamiento de licencias de extracción de áridos, así como la vigilancia de su adecuado ejercicio (...).

5. En definitiva, por las razones expuestas, se considera que procede remitir la reclamación presentada a la Autoridad Portuaria para determinar la titularidad de la vía en la que aconteció el accidente así como los servicios competentes para las labores de conservación y mantenimiento de la misma, la titularidad de la arqueta o tapa de registro y las condiciones que presentaba en el día del incidente y cuantos otros trámites se estimen oportunos para la correcta instrucción del procedimiento.

6. Una vez practicadas las actuaciones pertinentes, y previa audiencia al reclamante, se elaborará una nueva Propuesta que habrá de remitirse a este Consejo para su dictamen preceptivo.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo procederse como se señala en el fundamento III.